



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7475

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

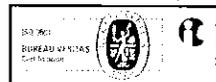
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER6431 del 12 de Febrero de 2009, un anónimo informó en la Oficina de Quejas y Soluciones SAF de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la muerte de un árbol en la Avenida Calle 26 No. 116 – 01, por desarrollo de obras en el Aeropuerto de esta Ciudad.

Que la profesional LUZ MARY PALACIOS CASTILLO, de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, efectuó visita de verificación el 12 de Febrero de 2009, contenida en el Concepto Técnico NO. 004410 del 3 de Marzo de 2009, previendo (...) *"DURANTE LA VISITA DE CONSTATÓ LA MUERTE DE DOS INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LA ESPECIE ROBLE (Quercus humboldtii) UBICADOS AL INTERIOR DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS BODEGAS DE CARGA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO OPAIN, RAZON POR LA CUAL SE DEBE ADELANTAR EL PROCESO SANCIONATORIO PERTINENTE. (...)"*

Que el concepto antes referido determinó el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal Afectado en (3.5 IVPS) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (0.95 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$469.571.00) MCTE.

Que obrante a folio 4 del expediente SDA-08-2009-858, se observa registro fotográfico de los individuos arbóreos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), objeto del concepto NO. 004410 del 3 de Marzo de 2009.

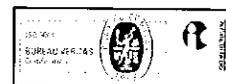
Que mediante Resolución 2012 del 19 de Marzo de 2009, se abrió investigación y se formuló un cargo al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4, o quien haga sus veces, por la muerte de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble, ubicados en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que la Resolución Ibídem fue notificada a la doctora LUZ MARIA PAEZ OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.892.697 de Bogotá, Coordinadora Ambiental HSEQ, apoderada del doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, representante legal de la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S. A., OPAIN S.A., el 5 de Abril de 2010.

Que con radicado 2010ER20522 del 19 de Abril de 2010, el doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.488.482 de Bogotá, T. P. NO. 71.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de asesor legal de la Sociedad OPAIN S.A., según poder adjunto, presentó en término descargos a la imputación formulada en la Resolución 2012 del 19 de Marzo de 2009.

I. CARGO FORMULADO

Que mediante Resolución No. 2012 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único al doctor JUAN ALBERTO PUOLIDO ARANGO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. "OPAIN SA.", NIT., 900.105.860-4, por la muerte de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), ubicados al interior de la obra de construcción de las nuevas bodegas de carga del Aeropuerto el Dorado, en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85, Localidad de Fontibón del Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

vulnerando presuntamente con este hecho lo preceptuado en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, el 12 de Febrero de 2009, contenida en concepto técnico No. 004410 del 3 de Marzo de 2009.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., "OPAIN S.A.", como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 15, numeral 2, del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos.

III. DESCARGOS

Que con radicado 2010ER20522 del 15 de Abril de 2010, el doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.488.482 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado No. 71.238 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, Representante Legal de la Sociedad "OPAIN S.A.", presentó en término descargos respecto a las imputaciones formuladas con la Resolución 2012 del 19 de Marzo de 2009, argumentando:

(...)

"1) EN LA RESOLUCIÓN CON EL INFORME TÉCNICO QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.

*La resolución 2012 de 2009 se fundamenta en sus aspectos técnicos en el **concepto técnico número 004410 del 3 de marzo de 2009**. Este concepto jamás fue puesto en conocimiento*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

de OPAIN S.A., para pedir aclaraciones o complementaciones y luego de resolver las mismas para contar con la posibilidad de objetar su conclusión tal y como expresamente lo contempla el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre la posibilidad de objeción no hay duda, pues señala el mismo artículo en su inciso final que para la rendición del dictamen se debe aplicar los artículos 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, y este último en su numeral 3 dispone que solo se puede objetar el dictamen después de que se hagan las aclaraciones y complementaciones, es decir después de que se haya puesto en conocimiento de las partes por el término de 3 días tal y como lo ordena el artículo 243 antes citado.

Lo anterior evidencia con suma claridad que el trámite que se dio para la expedición del concepto técnico en que se fundamenta la Resolución 2012 de 2009 es violatorio de las normas procesales que debió observar para su expedición, lo cual constituye una flagrante violación del derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que este derecho fundamental **se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Por lo tanto el procedimiento que se adelanta está viciado de nulidad por violación del derecho de defensa.

2) EN RELACION CON EL CARGO ÚNICO

El cargo único se sustenta en la violación del numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 que dispone que es conducta sancionable el "Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, **con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto es preciso aclarar que sobre los 2 individuos arbóreos sobre los cuales se adelanta la presente investigación mi representada nunca ha adelantado ninguna práctica silvicultural lesiva que afectaba negativamente su estado fitosanitario, conducta que constituye el hecho sancionable. Es más en el propio concepto técnico No. 004410 del 3 de marzo de 2009 que sustenta la resolución 2012 de 2009, se evidencia que en ningún momento la firma OPAIN S.A. adelantó prácticas silviculturales **lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario**, por lo tanto no existe prueba alguna de la responsabilidad de mi representada en la muerte de esos árboles. El citado concepto se limita a señalar que encontró 2 árboles muertos pero en ningún momento hace referencia o precisa que su muerte se produjo por alguna acción o práctica silvicultural inadecuada adelantada por OPAIN S.A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

Es de observar que en la zona en que según el informe técnico se ubican los árboles OPAIN S.A. no tiene prevista ni ha adelantado ninguna obra de modernización o expansión del Aeropuerto El Dorado, por lo cual nunca intervino tales árboles.

Así las cosas, el informe técnico que sustenta la resolución de la referencia precisamente se convierte en la prueba que mi representada no tiene responsabilidad alguna con la muerte de los referidos árboles.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

7 4 7 5

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

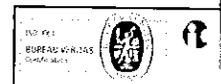
Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y provechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que respecto al primer descargo, el procedimiento administrativo aplicado se ajusta a la Ley por lo antes expuesto y por ende el presunto contraventor fue notificado y dispuso de diez (10) días para conocer el expediente y presentar los descargos respectivos garantizándose el Debido Proceso Constitucional y su derecho a la defensa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7475

Que no obstante lo anterior el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo prevé: (...) "*Aspectos no regulados. **En los aspectos no contemplados** en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. (...)*". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que en complemento el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina (...) **Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en lo que respecta al descargo segundo, en el registro fotográfico obrante a filio 4 del expediente **SDA-08-2009-858**, se aprecia el espacio donde se encuentran los individuos arbóreos afectados, observándose el trabajo efectuado por presuntas maquinas o manual en la zona, por el estado del terreno y el arrinconamiento de tierra y piedra en la base de los árboles.

Que sin perjuicio a lo antes expuesto la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*", por consiguiente así no se estuviesen adelantando obras es obligación de toda persona proteger la riqueza natural de la Ciudad.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, reiterar lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el doctor JUAN ALBERTO



Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)”.

Que el artículo 223 del Decreto Ibídem prevé el pago de las multas impuestas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo SEGUNDO de la Resolución 2012 del 19 de Marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago, al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, por concepto de compensación “muerte” de dos (2) individuos vegetales de la especie “Roble” (*Quercus humboldtii*) a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal Afectado, determinado en (3.5 IVPS) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (0.95 SMMLV) Salarios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$469.571.00) MCTE., los cuales deberá consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos concepto varios, con el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES" por las razones expuesta en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al Doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000.00) MCTE., los cuales deberán ser consignados a ordenes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, concepto "M-05-503 TALA DE ÁRBOLES", en la Tesorería Distrital, ventanilla numero dos (2) ubicada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, (únicamente), previo diligenciamiento del formato de recaudo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones referidas en los artículos anteriores se deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-858**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85 Aeropuerto El Dorado, Localidad de Fontibón del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, de esta Secretaría Para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente providencia al doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, en calidad de apoderado, en la Carrera 14 No. 77 A – 61 Oficina 901 teléfono 6210852 de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 7 5

ARTÍCULO OCTAVO.- El expediente **SDA-08-2009-858**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
RADICADO: 2010ER20522 DEL 19-04-2010
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-858



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

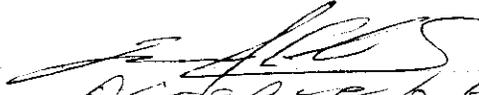


13 ENE 2011

Resolución 7475 del 2010.
Simons del Pilar Carmona Cristancho
Apoderada.

Bogotá

52.814.514
162732


Acuerdo El Dorado
4397070
DOMU.